

General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2006.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 2653 DE 2006

(julio 21)

por la cual se autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación para celebrar el empréstito externo “Programa de Mejoramiento de la Competitividad” con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 200’000.000).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 824 del 13 de abril de 2005 se autorizó a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para gestionar empréstitos externos con la banca multilateral hasta por la suma de seiscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 650’000.000) o su equivalente en otras monedas, con destino a la financiación de apropiaciones presupuestales prioritarias de las vigencias fiscales 2005 y 2006;

Que con cargo al cupo de la Resolución nombrada en el considerando anterior, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público contrató la suma de USD 100 millones, quedando un cupo disponible de USD 550 millones;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la Resolución mencionada anteriormente, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionó la contratación de un empréstito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 200’000.000);

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 22 de junio de 2006, por unanimidad emitió concepto definitivo favorable para que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación, contrate el empréstito externo “Programa de Mejoramiento de la Competitividad” con el Banco Interamericano de Desarrollo por USD 200’000.000 (doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), con destino al financiamiento de apropiaciones presupuestales prioritarias del Gobierno Nacional, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 22 de junio de 2006;

Que el literal (b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para suscribir los contratos, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva de los mismos;

Que mediante oficio número 2-2006-016444 del 15 de junio de 2006 de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aprobó la minuta del contrato de empréstito externo,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización celebración empréstito externo.* Autorizar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación, para celebrar el empréstito externo “Programa de Mejoramiento de la Competitividad” con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 200’000.000), con destino al financiamiento de apropiaciones presupuestales prioritarias de la vigencia fiscal 2006.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones Financieras.* Los términos financieros del empréstito a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo anterior de la presente Resolución, son los siguientes:

- Plazo: 20 años.
- Período de gracia: 5 años.
- Cronograma de amortización: 30 cuotas de capital semestrales, consecutivas e iguales.
- Tasa de interés: Ajustable o basada en LIBOR bajo la Facilidad Unimonetaria en dólares a ser escogida previo al desembolso.
- Recursos para Inspección y Vigilancia: Hasta el 1% sobre del monto del empréstito.
- Comisión de crédito: Hasta el 0,75% anual sobre saldos no desembolsados.

Artículo 3°. *Otros Términos y Condiciones.* Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por los artículos 1° y 2° de la presente Resolución serán los contemplados en la minuta de contrato definitiva aprobada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 2-2006-016444 del 15 de junio de 2006.

Artículo 4°. *Registro Operación.* Esta operación deberá incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. *Aplicación de Otras Normas.* La presente autorización no exime a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación, del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial a la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y disposiciones concordantes.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2006.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 2656 DE 2006

(julio 21)

por la cual se modifica la Resolución 930 de 2006.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial, de las que le confiere el numeral 12 del artículo 6° del Decreto 246 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acta número cuatro de fecha 30 de junio de 2006, el Comité de Evaluación Técnica de Bienes Muebles e Inmuebles del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó modificar el Plan de Enajenación Onerosa,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar la modificación, aprobada por el Comité de Evaluación Técnica de Bienes Muebles e Inmuebles, del Plan de Enajenación Onerosa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Adoptado mediante Resolución 930 del 28 de abril de 2006, con los inmuebles que se relacionan a continuación:

Dirección		Muni- cipio	Matrícula inmobiliaria	Area construida en m²	Area terreno en m²	Avalúo comercial vigente	Uso de suelo	Constitución de gravamen	Contrato vigente	Tenedor
Cra. 7 31-10	Oficina 14-01	Bogotá	50C-592879	526,46	77,95	631.752.000	Oficinas	No presenta	Comodato	Minercol
Calle 19 No 13A-12	Local 13A- 12/18	Bogotá	50C-623520	176,32	36,70	123.424.000	Oficinas	No presenta		
Cra. 1B No 70A Sur-39	Casa	Bogotá	50S-40009827	147,6	72,00	30.708.000	Residen- cial	No presenta		

Artículo 2°. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 930 del 28 de abril de 2006, y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2006.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.
(C.F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2461 DE 2006

(julio 21)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1291 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley 254 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 12 del Decreto 1291 de 2003 por el cual se suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, y se ordena su liquidación, el cual quedará así:

“Artículo 12. **Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.** Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

Parágrafo. Para efectos de garantizar los derechos consagrados en la Ley 797 de 2003 y sentencia C-1037 de noviembre 5 de 2003 de la Corte Constitucional, en cuanto a funcionarios con calidad de prepensionados, se creará una planta transitoria en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, a la cual serán incorporados directamente.”

Artículo 2°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1291 de 2003.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

EL Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 00334 DE 2006

(abril 28)

por medio del cual se adiciona el artículo 6° del Acuerdo 322 del Consejo Nacional en Seguridad Social en Salud, CNSSS.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de sus facultades legales, en especial por las conferidas en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 172, el artículo 182 y el artículo 212 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 291 definió una prima diferencial del 2% del valor de la UPC-S de los subsidios totales, para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, en razón a que con fundamento en los estudios referenciados en sus considerandos se concluyó que en dichos municipios se presenta mayor siniestralidad respecto al resto de municipios del país debido a una mayor frecuencia de uso de los servicios de salud;

Que existen municipios conurbados a las ciudades capitales anteriormente señaladas que poseen las mismas características de la población que habita en dichas ciudades capitales;

Que se entiende por municipio conurbado el conjunto de varios núcleos urbanos inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acabaron uniéndose en unidad funcional y cuyo crecimiento mutuo los ha puesto en contacto y comparten un mismo sistema vial y de transporte;

Que en consecuencia, los municipios conurbados con las ciudades capitales definidas en el Acuerdo 291 del Consejo Nacional en Seguridad Social en Salud, CNSSS, al tener idénticas características a estas se les debe hacer extensiva la prima diferencial definida en el mencionado Acuerdo 291;

Que se dispone de la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestal, expedida por la Dirección de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social, que ampara la decisión tomada en el presente acuerdo;

Que el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar al artículo sexto del Acuerdo 322 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, el siguiente inciso:

Esta prima diferencial equivalente al 2% del valor de la UPC-S de los subsidios plenos también aplicará para los municipios de Soacha, Bello, Itagüí, Envigado, Sabaneta y Soledad, conurbados con las ciudades de Bogotá, Medellín y Barranquilla.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2006.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

Presidente CNSSS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2484 DE 2006

(julio 25)

por el cual se adiciona el artículo 1° del Decreto 2875 de 2001 y se establecen otras disposiciones en materia de distribución de combustibles en Zonas de Frontera

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 191 de 1995 y 681 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el artículo 337 de la Constitución Política, la ley podrá establecer para las Zonas de Frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo;

Que la Ley 191 de 1995 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de determinar las Zonas de Frontera;

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de Petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales;

Que la Ley 681 de 2001 determinó que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos en las Zonas de Frontera, están exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global;

Que el literal a) del artículo 4° de la Ley 191 de 1994 establece que se consideran como Zonas de Frontera a los municipios en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;

Que la definición de Zonas de Frontera, dada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1814 de 1995, 2036 de 1995 y 930 de 1996, como reglamentarios de la Ley 191 de 1995, no tuvo en cuenta a algunos municipios en los que la influencia del fenómeno fronterizo en sus actividades económicas y sociales es directa;

Que en desarrollo de la Ley 681 de 2001 el Gobierno Nacional expidió los Decretos 2875 de 2001, 1730 de 2002, 2790 de 2003, 1037 de 2004, 3459 de 2004, en los cuales se incluyeron nuevos municipios dentro de la Zona de Frontera.

Que el Municipio de El Contadero en el Departamento de Nariño es un municipio que hace parte de la Zona de Integración Fronteriza (ZIF) colombo ecuatoriana, de acuerdo con la nota reversal DMIDDF 44552 del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en virtud de la Decisión 501 del 22 de junio de 2001 de la Comunidad Andina de Naciones;

Que siendo el Municipio de El Contadero parte de la Zona de Integración Fronteriza colombo ecuatoriana, para el presente caso se evidencia la influencia directa del fenómeno fronterizo en las actividades económicas y sociales de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Decisión 501 de 2001 de la Comunidad Andina de Naciones;

Que teniendo en cuenta el impacto directo del fenómeno fronterizo en el Municipio de El Contadero y de acuerdo con la política de combustibles, dicho municipio debe hacer parte de la Zona de Frontera para efectos de los beneficios señalados en la Ley 681 de 2001 en la distribución de combustibles en su jurisdicción,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 1° del Decreto 2875 de 2001, el cual modificó el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 2195 del mismo año, incluyendo al Municipio de El Contadero, ubicado en el Departamento de Nariño, dentro de la Zona de Frontera, de conformidad con la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. Fijar el término de diez (10) días calendario contados a partir de la expedición de este decreto, para que la UPME señale el volumen máximo a distribuir en el municipio ubicado en Zonas de Frontera descrito en el artículo 1° del mismo. Igualmente, dentro del referido plazo, asigne el volumen a distribuir para los grandes consumidores y las estaciones de servicio del respectivo municipio.

Artículo 3°. Señalar un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del vencimiento del término establecido en el artículo anterior, para que Ecopetrol S.A. ajuste los Planes de Abastecimiento para la Zona de Frontera del Departamento de Nariño, de tal forma que se incluya al nuevo municipio fronterizo. Otorgado el Visto Bueno por parte del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol S.A. iniciará los trámites correspondientes para el cumplimiento de la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en la respectiva Zona de Frontera.